

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de octubre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1029-2019-R.- CALLAO, 18 DE OCTUBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 347-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01079330) recibido el 09 de setiembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 028-2019-TH/UNAC sobre sanción a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN en calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, la Gerencia de Entidades Autónomas de la Contraloría General de la República emitió el Informe N° 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao- UNAC, período 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2008", del 29 de diciembre de 2011, conteniendo seis observaciones; entre ellas, la Observación N° 4: "La UNAC destinó fondos para el mantenimiento y mejoramiento de tres vehículos de transporte, sin sustentar técnicamente el trabajo a realizar y el valor referencial, lo que ha ocasionado que efectuaran desembolsos posteriores, pese a la garantías estipuladas en los contratos", indicando que el año 2007, la Universidad Nacional del Callao llevó a cabo la Adjudicación Directa Pública N° 001-2007-UNAC, "Mantenimiento y Mejoramiento de los Vehículos de Transporte del Alumnado", para tres ómnibus por S/. 303,690.00 incluido IGV; señalando que el 25 de enero de 2007 el Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, Sr. EDGAR ZACARÍAS HERNANI HERRERA tramitó la Solicitud Interna de Compra N° 056, observándose que no sustenta técnicamente las necesidades del servicio, las especificaciones técnicas señalan de manera general los servicios a los tres ómnibus; señalando que no se contaba con un Plan de Mantenimiento mecánico, eléctrico y de afinamiento preventivo para las unidades de transporte; habiendo programado la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Año 2007 el Concurso Público para el "Mantenimiento y Mejoramiento de los Vehículos de Transporte del Alumnado, como "Servicios en General", por S/. 300,000.00; sin embargo, con Oficio N° 136-2007-OASA solicita se excluya dicho Concurso Público y se incluya como Adjudicación Directa Pública, conforme al Art. 27° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el primer párrafo del numeral 7) de la Directiva N° 005-2003-CONSUCODE; señalando que las causales mencionadas en la normatividad acotada no justifican el cambio en el proceso de selección antes detallado;

Que, por Resolución N° 1049-2012-R del 29 de noviembre de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los docentes vinculados; y en relación a los servidores administrativos involucrados se



dispuso que copias de los actuados se derivasen a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la Oficina General de Administración, respectivamente; pero que se omitió acción alguna referente al servidor administrativo EDGAR ZACARÍAS HERNANI HERRERA en calidad de Jefe de Transportes;

Que, con Resolución N° 122-2014-R del 31 de enero de 2014, se precisó que no correspondió derivar a la instancia administrativa disciplinaria, en cuanto a la Observación N° 1 respecto al docente Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE y a la Observación N° 3 respecto al funcionario EDGAR ZACARÍAS HERNANI HERRERA, por no estar comprendidos en tales observaciones del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao- UNAC, período 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2008", por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, el Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 013-2014-UNAC/OCI de fecha 13 de enero de 2014, observa lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 1001-2013-AL recibido el 16 de diciembre de 2013, al considerar que en el caso del señor EDGAR ZACARIAS HERNANI HERRERA en condición de Jefe de Transporte debió derivarse a la Comisión Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y no al Tribunal de Honor como lo indicó;

Que, con Resolución N° 100-2016-R del 10 de febrero de 2016 se declaró la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ex servidor administrativo nombrado EDGAR ZACARÍAS HERNANI HERRERA, como ex Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares que se encuentra comprendido en la Observación N° 04 del Informe N° 703-2011-CG/EA-EE "Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, periodo 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008", por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución; asimismo, dispone, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria;

Que, mediante Resolución N° 373-2018-R del 24 de abril de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN en calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 028-2017-TH/UNAC de fecha 26 de diciembre de 2017, por la presunta infracción de haber omitido las acciones necesarias para impedir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del servidor administrativo EDGAR ZACARIAS HERNANI HERRERA; infracción prevista en el Art. 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, conducta imputada a los docentes denunciados, que sea acreditada podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos que se encuentran estipulados en los Incs. a), b), g) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además el incumplimiento de las obligaciones que les corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 293 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao de 1984 (aplicable al caso de autos por la fecha de la presunta comisión de los hechos denunciados), específicamente referidos a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (literal b), y realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se elija o designe (literal f); conductas que podrían configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Oficio N° 306-2018-OSG del 14 de mayo de 2018, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 373-2018-R del 24 de abril de 2018, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 028-2019-TH/UNAC de fecha 10 de julio de 2019, propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al procesado PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, adscrito a la Facultad de

Ingeniería Industrial y Sistemas y al investigado ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao con AMONESTACION ESCRITA, al no haber observado sus deberes como docentes en la responsabilidad asignada, al considerar que como funcionarios que fueron de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014 de la Universidad Nacional del Callao, no reconocen responsabilidad de ninguna clase en el hecho investigado muy por el contrario argumenta que la acción de control fue sobre hechos ya prescritos, dejando de mencionar que su participación en los hechos se debió a su designación mediante la Resolución N° 651-2014-R del 19 de setiembre de 2014, siendo su función la de calificar oportuna y conjuntamente con su co-investigado las denuncias y pronunciarse por la procedencia o no de apertura de procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios denunciados, máxime si fueron en su oportunidad casos emblemáticos de corrupción; asimismo, considera el Art. 233 numerales 233.1, 233.2 y 233.3 del Decreto Legislativo N° 1029 sobre prescripción, y al Art. 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado a los presuntos responsables de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que la Jefe de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remitió el Informe Ampliatorio N° 004-2016-ST del 22 de enero de 2016, a la autoridad competente; vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción investigatoria; por lo tanto, no se encuentra acreditada la aplicación del plazo prescriptorio mencionado por el investigado ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, como argumento de su defensa; en ese mismo sentido abunda el fundamento 4 de la STC recaída en el EXP. N° 0812-2004-AA/TC, agregando que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos; la doctrina como sostiene el Doctor Fidel Rojas Vargas que la corrupción puede abarcar todas las dimensiones del quehacer humano: tráfico comercial, las relaciones de pareja, ámbito intelectual, religioso, relaciones laborales, familiares, ámbito científico, los campos jurisdiccionales y forenses, gestión pública, etc., solo cuando se presenta en las esferas de competencia — en sentido amplio — de los funcionarios y servidores públicos se denomina cohecho, es así el cohecho una especie concreta de corrupción focalizada en atención a los comportamientos de los sujetos públicos que lesionan o ponen el peligro el bien jurídico tutelado del correcto funcionamiento de la administración pública y de la imparcialidad como condición funcional de sus actos; ante lo cual advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el comportamiento de los docentes, se encontraría prevista en los numerales 258.1, 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao donde establece que son deberes de los docentes: "*Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad*", "*Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad*", tanto como el numeral 261.2 del Art. 261 donde indica que "*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de suspensión en el cargo hasta por treinta días sin goce de remuneraciones dada la jerarquía del servidor o funcionario*"; concordante con el Art. 265 del mismo normativo estatutario; y que de la investigaciones efectuadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar de los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, en calidad de ex miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de la Universidad Nacional del Callao, no fue lo diligente que se requería para la implementación de acciones procedimentales disciplinarias contra el servidor administrativo EDGARD ZACARIAS HERNANI HERRERA, dada la naturaleza de su accionar en agravio de esta Casa Superior de Estudios, por lo que no han logrado desvanecer la solidez de la imputación en los hechos materia de la denuncia;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 986-2019-OAJ recibido el 30 de setiembre de 2019, considerando el Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y del Art. 75 de la mencionada Ley, así como del Art. 350 de la normativa estatutaria, y a los Arts. 3, 19, 22 y Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; y a la evaluación del Dictamen N° 028-2019-TH/UNAC de fecha 10 de julio de 2019, considera que corresponde al despacho rectoral al tener la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la legislación acotada, emitir Resolución Rectoral teniendo en cuenta lo dictaminado por el Tribunal de Honor; en tal sentido corresponde elevar los actuados al señor



rector, de conformidad al Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 028-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario del 10 de julio de 2019; al Informe Legal N° 986-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 30 de setiembre de 2019, al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 02 de octubre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** a los docentes **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS** adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y **ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN** adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en condición miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 028-2019-TH/UNAC de fecha 10 de julio de 2019; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Facultad de Ciencias Contables, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General



Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, FCC, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, ORRH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados.